

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

|                    |                   |      |
|--------------------|-------------------|------|
| Un mes en Córdoba. | 12 rs. Id. fuera. | 16.  |
| Tres id. . . . .   | 33 . . . . .      | 45.  |
| Seis id. . . . .   | 66 . . . . .      | 80.  |
| Un año. . . . .    | 132 . . . . .     | 160. |

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasará a los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1833 y 31 de Octubre de 1854.)

### Presidencia del Consejo de Ministros.

Despachos telegráficos relativos al viaje de S. M. el Rey que Dios guarde.

«Gijón 22 Julio, 11'45 noche.»  
—El Gobernador al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«S. M. y A. R. llegaron ayer á las ocho de la noche á Covadonga, habiendo sido recibidos en todos los pueblos del tránsito con el mayor entusiasmo.

Esta mañana se ha celebrado Misa de Pontifical en el campo, y dado un barreno en el punto en que se trata de construir la nueva Basílica. A las dos de la tarde han salido de regreso para esta villa, á donde han llegado, acompañados de toda la régia comitiva, á las diez de la noche.

En el camino han visitado el convento de Villanueva y Cueva del Iofisto.»

«Gijón 22 Julio, 11'55 noche.»  
—El Ministro de Gracia y Justicia al Presidente del Consejo de Ministros:

«En este momento, que son las diez y cuarto de la noche, S. M. y A. R. llegan con toda felicidad á esta villa, que les ha recibido con el mayor entusiasmo, dándoles una prueba más de su vivo amor.

La excursión al venerado Santuario de Covadonga ha sido para S. M. y A. una constante ovación, siendo inmenso el gentío que, no solo en el Santuario, sino en todos los puntos del tránsito, ha acudido y saludado á las Reales Personas con incesantes vivas y todo género de demostraciones de la más ardiente adhesión y afecto.

S. M. y A. han visitado detenidamente, no solo el Santuario y la Cueva, sino los distintos sitios que en aquella histórica, tradicional y pintoresca comarca tiene consagrados la fé religiosa y el amor patrio; y en todos, como digo á V. E., les ha rodeado constantemente el indescriptible entusiasmo de que el leal pueblo asturiano está dando incesantes muestras.

En esta visita, además de las Autoridades y personas que indique á V. E., ha acompañado á S. M. y A. el Reverendo Obispo.

Mañana á las ocho y cuarto de la mañana se embarcará S. M. en la Escudra, con rumbo á Galicia.»

### REGLAMENTO

para la ejecución de la Ley general de Obras públicas.

(Continuación.)

Art. 137. La concesión se otorgará al mejor postor, por medio de un Real decreto, en el que se fijarán las cláusulas y condiciones indicadas en el art. 126, y los plazos y términos en que el concesionario deberá abonar al Estado la cantidad que se haya fijado por valor de la parte de dominio público ocupado, y perjuicio por la pérdida de su aprovechamiento general.

La fianza será del 5 por 100 del presupuesto de las obras que se hubieren de ejecutar sobre terrenos de dominio público, y no se devolverá mientras el concesionario no acredite haber terminado las obras de la concesión, según prescribe el artículo 104 de la ley general de Obras públicas.

Las condiciones de caducidad serán las mismas que establece el citado art. 126 de este reglamento.

Art. 138. Cuando para una misma obra se presenten dos ó más peticiones de concesiones, se procederá para la elección del proyecto que haya de servir de base á la subasta con arreglo á lo prevenido en los artículos 127 y 129, según los casos, siguiendo para todo lo demás lo preceptuado en los artículos 130, 131 y 132.

Art. 139. Las concesiones á que se refieren los artículos anteriores de este capítulo se sujetarán en cuanto á su término á sus cláusulas generales, á las formalidades del otorgamiento, al derecho de enajenación por parte del concesionario, á la vigilancia de las obras y á los casos de caducidad, á lo que se establece respecto de cada uno de estos puntos en los artículos del 101 al 105, ambos inclusive, de la ley general de Obras públicas.

Art. 140. Cuando la obra cuya concesión se solicite se encuentre en el caso del número 3.º del artículo 123, y por lo tanto la parte del dominio público á que afecte no se halle destinada á uso ni aprovechamiento alguno, el petionario deberá presentar el proyecto arreglado á las condiciones siguientes:

1.º Una Memoria en que se exprese el objeto de la obra, la parte de dominio público que ha de ocupar y la justificación de que esta parte no se encuentra destinada á uso general.

2.º Planos que den clara idea de la disposición de las obras.

3.º Presupuesto aproximado de las mismas.

Acompañarán además las tarifas que se hubieren de establecer

por el uso de la obra y las bases para su aplicación.

Art. 141. Se someterá después el proyecto á una información en que serán oídos los funcionarios y corporaciones que designen para cada caso las leyes especiales de Obras públicas y los reglamentos para su ejecución, entre los que deberá siempre consultarse al Ingeniero Jefe de la provincia y al Gobernador, el cual será el que dirigirá las informaciones y remitirá su resultado al Ministerio de Fomento.

El Ministro, por medio de una Real orden, resolverá sobre la concesión, después de oír á la Junta consultiva de Caminos.

Art. 142. En el caso de presentarse mas de una petición para una misma obra, se someterán todas á un exámen comparativo en las informaciones á que se refiere el artículo anterior, y se elegirá entre ellas la que mayores ventajas ofrezca á los intereses públicos, y en caso de igualdad de circunstancias la que prima o se presentó, sin que en ninguno de estos casos tengan derecho á indemnización alguna los demás peticionarios.

Art. 143. Las cláusulas esenciales de las concesiones á que se refiere el artículo 140 y siguientes serán:

1.º La fianza que deberá prestar el concesionario en garantía del cumplimiento de sus obligaciones. Esta no deberá exceder del 4 por 100 del importe del presupuesto de las obras que afecten al dominio público, y será devuelta al interesado cuando tuviere obras ejecutadas por valor de la tercera parte de dicho presupuesto.

2.º La fecha en que debe principiar y terminar las obras,



3.º El plazo de la concesion, que podrá ser perpétua en los casos en que así lo establezcan las leyes especiales de Obras públicas.

Art. 144. Estas concesiones caducarán cuando no se cumplan las condiciones estipuladas, y entonces se seguirán trámites análogos á los que en el capítulo II, título I de este reglamento se determinan respecto de las concesiones de Obras del Estado no subvencionadas.

Art. 145. Cuando la obra que se trate de ejecutarse encuentre en el caso del núm. 4.º del art. 123, el peticionario expondrá su pretension en una solicitud que dirigirá al Gobernador de la provincia, el cual, mediante los trámites que se determinen en los reglamentos de las leyes especiales y oyendo al Ingeniero Jefe, resolverá sobre la autorizacion solicitada, imponiendo las condiciones correspondientes para el disfrute de la concesion. Contra la decision del Gobernador queda al interesado el recurso de alzada ante el Ministro de Fomento, que decidirá definitivamente.

Por trámites análogos se resolverán las pretensiones comprendidas en el núm. 5.º del expresado art. 123 del presente reglamento: en el caso de que se pretenda que sea perpétua, la resolucion corresponde al expresado Ministerio de Fomento.

(Se continuará.)

## Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

### Quintas.

Habiéndose dispuesto por Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra, que para el día 1.º del próximo mes de Agosto tenga lugar la presentacion en las capitales de las provincias respectivas de los individuos sorteados para Ultramar que pasaron desde las Cajas de quintos con licencia á sus casas, y como quiera que en asunto de tanto interés se necesite una activa cooperacion de parte de las autoridades, he dispuesto hacer pública esta Real disposicion, encargando á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia y demás autoridades que puedan coadyuvar al objeto indicado, hagan saber á los individuos que se encuentren en el caso expresado la más exacta puntualidad en el cumplimiento de la precitada Real orden, dando conocimiento á este Gobierno de cualquier obstáculo que se oponga á la realizacion de lo ya preceptuado.

Córdoba 26 de Julio de 1877.

El Gobernador,  
Enrique de Leguina,

Núm. 127.

## Administracion económica de la provincia de Córdoba.

### Seccion de Propiedades y Derechos del Estado.

Relacion de las fincas adjudicadas por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en sesion del 30 de Junio último, rematadas en esta capital segun se expresa á continuacion.

| Número de orden. | Idem de inventario. | Fecha del remate.  | Clase de la finca.                                                                                                        | Término donde radica. | Nombre del rematante.                           | Pts. Cts. |
|------------------|---------------------|--------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------|-------------------------------------------------|-----------|
| 1                | 3588                | 30 Julio 1874.     | Una dehesa ó pedazo de terreno montuoso al sitio de la Pizarra, de los Propios.                                           | Montoro.              | D. Rafael Martinez Hidalgo.                     | 200       |
| 2                | 3621                | 14 Octubre 1876.   | Una haza de tierra de monte bajo y algunos chaparros al sitio de la monjona de los Propios.                               | Fuente-Obejuna.       | D. José Maria Jurado.                           | 480       |
| 3                | 3620                | 14 Octubre 1876.   | Una haza de tierra de monte bajo con algunas encinas sita en el partido de la Navarreta, de los Propios de                | Fuente-Obejuna.       | Por sorteo, D. Joaquin Roca.                    | 225       |
| 4                | 9342                | 25 Noviembre 1876. | Una suerte de tierra manchon en el partido senda del Moril, del Clero                                                     | Monturque.            | D. Juan Diaz Romero.                            | 68        |
| 5                | 2343                | 25 Noviembre 1876. | Una suerte de tierra manchon sita en el partido de los altes, de Clero.                                                   | Monturque.            | D. Juan Diaz Romero, por sorteo.                | 35        |
| 6                | 1028                | 15 Julio 1875.     | Una hacienda de olivar sita en el Arraizanal, término de Cabra, pro cedente de la fundacion del Cardenal de Beneficencia. | Cabra.                | D. Francisco Contreras Aguiar, vecino de Madrid | 30000     |

Córdoba 11 de Julio de 1877.—Carlos Lopez de Longoria.

Núm. 254.

Recaudacion obtenida por el Ayuntamiento de esta capital en el día 14 del mes actual por derechos de especies de consumos, cereales y sal.

Pts. Cts.

Derechos por especies con recargo del 100 por 100. 4866 58  
Id. cereales con id. id. 1624 96  
Idem sal con el 50 por 100. . . .

3491 54

Arbitrios sobre especies adicionadas. 318 85

Total. 3810 39

Córdoba 15 de Julio de 1877.—  
P. O., Fernando Montilla.

Núm. 286.

Recaudacion obtenida por el Ayuntamiento de esta capital en el día 18 del mes actual, por derechos de especies de consumos, cereales y sal.

Pts. Cts.

Derechos por especies con recargo del 100 por 100. 1659 72  
Id. cereales con id. id. 1076 39  
Id. sal con el 50 por 100. . . .

2736 11

Arbitrios sobre especies adicionadas. 191 09

Total. 3927 20

Córdoba 19 de Julio de 1877.—  
P. O., Apolinar de Santa Ana.

## AYUNTAMIENTOS.

Núm. 242.

### Alcaldia constitucional de Carcabuey.

Don Juan Garcia Cubero, Alcalde presidente del ilustre Ayuntamiento de esta villa.

Terminado por la Junta pericial el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia que ha de regir en el actual año económico de mil ochocientos setenta y siete á mil ochocientos setenta y ocho, queda de manifiesto en la Secretaría capitular por término de ocho dias á contar desde hoy fecha, para su examen por los contribuyentes y deducion de agravios sobre error que haya podido



cometerse en la aplicacion de los tantos por ciento.

Y para comun inteligencia se fija y publica el presente en Caracubuey á diez y nueve de Julio de mil ochocientos setenta y siete.—Juan Garcia Cubero.—Por su mandato, Francisco de P. Garcia, Secretario.

Núm. 243.

### Alcaldia constitucional de Santa Eufemia.

Don Luis Daza Peña, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que estando terminado en borrador el amillaramiento de la riqueza territorial de este término que ha de servir de base para la derrama de la contribucion en el presente año económico de 1877 á 1878, queda espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias que empezarán á contarse desde la insercion en el «Boletín oficial» de la provincia, durante los cuales puede ser examinado por los contribuyentes y hacendados forasteros comprendidos en él, con el fin de que puedan reclamar de agravios; en la inteligencia que trascurrido dicho plazo no serán atendidas las que con posterioridad se presenten.

Santa Eufemia 18 de Julio de 1877.—El Alcalde, Luis Daza.

Núm. 244.

### Alcaldia constitucional de Montalvan.

Don Francisco Lopez Muñoz, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que estando concluido en borrador el repartimiento de la contribucion territorial respectivo al corriente año económico, se espone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias contados desde el en que aparezca inserto el presente en el «Boletín oficial» de la provincia, con el fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean oportunas respecto de la aplicacion de los tantos por ciento con que sale gravada la riqueza; en la inteligencia que trascurrido dicho plazo, no será oida ninguna de las que se hagan posteriormente.

Y para la debida inteligencia de los interesados se fija el presente en Montalvan á diez y ocho de Julio de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco Lopez.—José Cantillo, Secretario.

Núm. 245.

### Alcaldia constitucional de Villanueva de Córdoba.

Queda espuesto al público por término de ocho dias en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento de la contribucion territorial respectivo al del corriente año, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y esponer los agravios que hayan podido inferirseles en la aplicacion del tanto por ciento.

Villanueva de Córdoba 19 de Julio de 1877.—Baltasar Herrazo.

Núm. 246.

### Alcaldia constitucional de Hincjosa.

Don Manuel Torrico y Delgado, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que el presupuesto de gastos é ingresos del Hospital de Jesús Nazareno de esta villa para el año económico de 1877 á 78, ha sido aprobado en tres del presente mes por el Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad; y estando comprendido en dicho presupuesto el de los gastos que se necesitan para la obra de la enfermería y demás dependencias del establecimiento, se ha acordado sacar a subasta las obras referidas, bajo el pliego general de condiciones que estará de manifiesto, celebrándose la única subasta y remate, por lo abanzado del tiempo, en 31 del presente mes en el pátio del Hospital, referido desde las once á las doce de su mañana.

Las obras ascienden segun presupuesto á 6371 pesetas y 75 céntimos.

Lo que se anuncia al público para el que guste interesarse en la subasta.

Hincjosa diez y ocho de Julio de mil ochocientos setenta y siete.—Manuel Torrico y Delgado.

### JUZGADOS.

Núm. 450.

### Juzgado de primera instancia de Montoro.

Testimonio. Yo el Escribano público del número y Juzgado de primera instancia de esta ciudad, doy fé: que en el incidente de pobreza seguido á instancia de Don Diego Osuna Vacas, se ha dictado la sentencia que á la letra dice así:

Sentencia. En la ciudad de

Montoro á cinco de Julio de mil ochocientos setenta y siete, el señor Don Manuel Fernandez Loaysa, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este incidente, y

1.º Resultando: que en diez y nueve de Abril último el Procurador D. Manuel Valseca presentó escrito en este Juzgado á nombre de D. Diego Osuna Vacas, de esta vecindad, manifestando que su representado era pobre en el sentido legal, é interesando se le admitiese sobre ello la correspondiente justificacion con audiencia del Promotor Fiscal, de Doña Juana Maria Serrano y D. Juan Antonio Medina Serrano, á fin de poder ejercitar contra estos las acciones personales que le correspondieran.

2.º Resultando: que conferido traslado por el término ordinario de seis dias al indicado Ministerio y á los dos erunciados sujetos, aquel lo ha evacuado esponiendo que no tenia inconveniente en que se admitiera la justificacion ofrecida por el gestionante, y estos han dejado pasar el término sin contestar, por lo que les fué acusada la rebeldia por la representacion del Osuna Vacas.

3.º Resultando que recibido á prueba este incidente el D. Diego Osuna ha justificado por medio de testigos que sus bienes no le rentan diez reales diarios que es el doble jornal de un bracero en esta localidad.

4.º Resultando: que traído á los autos certificado del amillaramiento de esta poblacion en la parte respectiva al Osuna Vacas, aparece este contribuyente con varias fincas, por las cuales se le fija un líquido imponible de doscientas ochenta y dos pesetas un céntimo.

1.º Considerando que los productos de los bienes que posee Don Diego Osuna Vacas no alcanzan al tipo señalado por el número tercero del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, toda vez que el doble jornal de un bracero en esta localidad está graduado en diez reales.

2.º Considerando que segun el expresado artículo los Tribunales deben declarar pobres á los que se encuentran en alguna de las cuatro clases que el mismo determina.

Vistos los artículos ciento setenta y nueve, ciento ochenta, ciento ochenta y uno y ciento ochenta y dos de la repetida ley de Enjuiciamiento; S. S. por ante mi el Escribano dije: que de acuerdo con lo propuesto por el Promotor Fiscal en el precedente dictámen, debia declarar y declaraba pobre en el sentido de la ley á D. Diego Osuna Vacas para litigar con Doña Juana Maria Serrano y D. Juan Antonio Medina Serrano, y con derecho á gozar de los beneficios que á los de

su clase otorga el citado artículo ciento ochenta y uno, entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo prevenido para su caso y tiempo en los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de mencionado cuerpo legal, y en virtud á haberse seguido estos autos en rebeldia de la Doña Juana Maria Serrano y D. Juan Antonio Medina, remítase al oportuno testimonio de esta sentencia al Sr. Gobernador civil de esta provincia para su insercion en el «Boletín oficial» de la misma.

Así lo provengo, mande y firmo dicho Sr. Juez, doy fé.—Manuel F. Loaysa.—Juan Antonio de Lara.

La sentencia inserta está conforme con su original á que me remito.

Y para que conste y remitir al Sr. Gobernador civil de esta provincia para su insercion en el «Boletín oficial» de la misma, segun esta mandado, pongo el presente testimonio que firmo en Montoro á seis de Julio de mil ochocientos setenta y siete.—Juan Antonio de Lara.

Núm. 231.

### Juzgado de primera instancia de Fuente Obejuna.

El infrascrito Escribano público del número y Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido.

Certifico y doy fé: que en este Juzgado y por mi Escribanía se ha seguido incidente de pobreza á instancia de José Romero Montano, de esta vecindad, para litigar contra Don Alberto de Vicente, en el cual ha recaído la sentencia que copiada con la publicacion dicen así:

Sentencia. En la villa de Fuente Obejuna á catorce de Julio de mil ochocientos setenta y siete, el Sr. Don José Valdelomar, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto este incidente de pobreza seguido á instancia de José Romero Montano, de esta vecindad, morador en la Aldea de Piconillo, para litigar contra Don Alberto de Vicente.

1.º Resultando que José Romero Montano ha solicitado el beneficio de pobreza con el objeto de litigar con Don Alberto de Vicente.

2.º Resultando de las pruebas practicadas que el José Romero no posee bienes de ninguna clase, viviendo solo del trabajo personal.

1.º Considerando que por lo espuesto, José Romero está comprendido en las disposiciones del artículo ciento ochenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento civil.

2.º Considerando lo preceptua-



do en todo el título quinto de la Ley citada y lo opinado por el Ministerio Fiscal;

Fallo: que debo declarar y declarar, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de la Ley de Enjuiciamiento civil, sobre a José Romero Montano, y con obediencia a los beneficios dispensados a los de su clase; y para que esta sentencia llegue a conocimiento del Don Alberto de Vicente, remítase testimonio de ella con oficio al Sr. Gobernador civil de esta provincia, para que se sirva mandar se inserte en el «Boletín oficial» de la misma.

Pues por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—José Valdelomar.

Publicacion. Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez de primera instancia de este partido que en ella firma, publicándola en la audiencia de este día ante mí, de que doy fé.—Fuente Ovejuna fecha ut-supra.—Tomás Rivera Infante.

La sentencia y publicacion insertas están conformes con sus originales obrantes en dicho expediente a que me remito. Y para que se inserte en el «Boletín oficial» de esta provincia según está mandado, pongo el presente que signo y firmo en Fuente Ovejuna a catorce de Julio de mil ochocientos setenta y siete.—Tomás Rivera Infante.

Núm. 247.

Juzgado de primera instancia de Fuente-Ovejuna.

Don José Valdelomar y Mazuelo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: que en los autos juicio universal de quiebra de Don José Miranda, vecino y del Comercio de Belmés, promovidos en este Juzgado, que fué anunciada por edicto fecha siete del actual para que llegara a conocimiento de todos y que no se hicieran pagos ni entrega de efectos al quebrado y si al Depositario, se ha señalado para la primera junta de acreedores y para nombramiento de Síndicos el día tres de Agosto próximo a las once de su mañana en la Escribanía del que suscribe.

Y para conocimiento de los interesados a fin de que comparezcan en ella por sí o por apoderado especialmente, se espide el presente en Fuente Ovejuna a trece de Junio de mil ochocientos setenta y siete.—José Valdelomar.—Rogelio Zamorano y Romero.

## ANUNCIOS.

### VENTA DE AVELLANA.

Conforme al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Administración de los Excmos. señores Marqueses de Viana, sita en Córdoba, plazuela de Don Gomez número 2, se oyen proposiciones desde el día y hasta el 27 del corriente mes de Julio, de once a doce de su mañana para la enagenación del fruto de avellana en rama pendiente en la hacienda de la Jarosa, término de Trassierra. 6—6

### ARRENDAMIENTOS.

Desde San Miguel próximo se hace de la dehesa nombrada Isla Soto del Rey, en el término de Fuente Palmera, compuesta de tierra para pastos, soto y tarajal.

También se arrienda desde 1. de Enero de 1878, el cortijo de Nublos, sito en el término de Hornachuelos, compuesto de 775 fanegas de tierra por mayor.

En la Administración de la Excmo. Sra. Marquesa viuda de Ontiveros, en esta capital, plazuela del Conde de Priego número 10, se oyen proposiciones.

### LEYES

Electoral, municipal y provincial de 20 de Agosto de 1870, anotadas y concordadas con arreglo a las reformas introducidas en las mismas por la Ley de 16 de Diciembre de 1876; Disposiciones complementarias de dichas Leyes, a saber: Ley electoral de Senadores de 8 de Febrero de 1877; Apéndice a la Ley provincial, comprensivo de varios artículos de la Ley y Reglamento de 25 de Setiembre de 1863; Ley de 21 de Julio de 1876 sobre fueros de las Provincias Vascongadas, Real decreto de 31 de Agosto de 1875 sobre Subgobernadores, Organización y atribuciones de las Comisiones provinciales como Tribunales contencioso-administrativos y procedimiento ante las mismas; Legislación sobre competencias; Real decreto de 17 de Noviembre de 1852 sobre extranjeros, Leyes sobre bases y general de Obras públicas de 29 de Diciembre de 1876 y de 13 de Abril de 1877, y Real decreto sobre contratación de 27 de Febrero de 1852; Ley de 24 de Mayo de 1863 y su Reglamento de 17 de Mayo de 1866 sobre montes públicos; Reglamento de 24 de Octubre de 1873 para la asistencia facultativa de los enfermos pobres; Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 25 de Junio de 1870 y su Reglamento de 8 de Noviembre de 1871; Ley de 19 de Julio de 1869 sobre procedimiento de apremio y su Instrucción de 3 de Diciembre; Ley de 22 de Diciembre de 1876 sobre ensanche de las poblaciones y su Reglamento de 19 de Febrero de 1877, y Legislación sobre enagenación forzosa; Real decreto y su Reglamento de 3 de Marzo de 1877 sobre la Asociación general de ganaderos; Ley de 16 de Diciembre de 1876, y otras muchas mas disposi-

ciones en forma de notas y finalmente la Constitución de la Monarquía Española.

Segunda edición

Aumentada considerablemente e ilustrada con notas y con la doctrina de la jurisprudencia administrativa, por D. Andrés Blás, Jefe de Administración del Gobierno civil de Madrid, Doctor en la Facultad de Derecho en sus Secciones de Derecho civil y Canónico y Derecho administrativo; ex-Diputado a Cortes; Vocal de la Comisión y Vicepresidente de la Diputación provincial que ha sido de Zaragoza; ex-Profesor auxiliar de Derecho y Abogado del Ilustre Colegio de Madrid.

Esta obra se compone de un tomo en 4.º de unas 600 páginas. Su precio en toda España cuatro pesetas.

Los pedidos al autor, con dirección al Gobierno civil, ó a su domicilio, Santiago, 2, y el mismo los remitirá francos de porte, previo pago en letras ó libranzas ó sellos de Comunicaciones.

## A los Secretarios

DE

## Ayuntamiento.

Repartimiento y Matrícula.

Los pliegos-estados para la formación de la Matrícula de subsidio y Repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento para Municipales y con arreglo a los últimos modelos, se hallan de venta en la imprenta y librería del «Diario de Córdoba», Letrados 18 y San Fernando 34.

### GUIA DE APREMIOS

por débitos de contribuciones, propios, arbitrios y positos.—Su precio dos pesetas.

EL ANGEL DE UNA FAMILIA comedia dramática original en cuatro actos y en verso.—Su precio dos pesetas.

Todos los pedidos se dirigirán a D. José Fernandez y Martinez, oficial de la Secretaría del Ayuntamiento de Madrid; y al hacerlos se la acompañarán, además de su importe, 50 céntimos de peseta de expeso para que puedan certificarse los envíos.

También podrán adquirirse en las capitales de casi todas las provincias de España, pues en las más tiene correspondientes el autor, sin aumento de los precios señalados.

«Guía de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, con formularios etc., 3 pesetas.

«Guía práctica de la contribución de industria y comercio.» Su precio 1 peseta.

## ANUNCIO

Tratado práctico de Beneficencia particular.—Instrucción para el ejercicio del Protectorado en la Beneficencia particular de 30 de Diciembre de 1873, anotada por D. Formin Hernandez Iglesias, Jefe de la Sección del ramo en el Ministerio de la Gobernación. Obra hoy mas necesaria por haberse uniformados los servicios de Beneficencia general y particular.

12 reales en Madrid y 13 en provincias franco de porte.

Los pedidos se dirigirán a las librerías de A. de San Martín, Puerta del Sol, 6; C. Bailly-Baillière, Plazuela del Príncipe Alfonso, 8; Migue Guizarro, Preciados, 5; Alfonso Durán, Carrera de San Gerónimo, 2; ó al autor, Travesía de la Parada 10, 2.º, Madrid.

### Interesante.

En la librería del «Diario de Córdoba» se encontrarán las siguientes obras de D. Eusebio Freixas Rabasó:

«Prontuario de la Administración municipal» con modelos y formularios para todos los actos y servicios a que son llamados los Alcaldes, Ayuntamientos, Secretarios, Juntas locales y maestros de Instrucción primaria. Se publica por cuadernos de 208 páginas en 4.º a 2 pesetas 50 céntimos.

Se ha repartido hasta el 5.º cuaderno.

«Guía de apremios» por débitos de contribuciones, propios, arbitrios y positos, 2 pesetas.

Facturas de cupones con arreglo al último modelo, se hallan de venta en la imprenta de este periódico S. Fernando 34 y Letrados 18.

GUIA PRACTICA de la contribucion de industria y comercio.—Su precio una peseta.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Pliegos estados para la formación del amillamiento y repartimientos, presupuestos, estados comparativos, cuentas de Alcaldía y Depositaria, relaciones y toda clase de impresos para las oficinas municipales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Imprenta, librería y litografía del «DIARIO DE CORDOBA».